



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, EN AGRAVIO DE QV1, V2 Y MV3.

Expediente: CEDH/1/485/2019.

Victoria de Durango, Durango, a 26 de octubre de 2020.

RECOMENDACIÓN No. 07/20.

DR. ESTEBAN CALDERÓN ROSAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE DURANGO.

DRA. ROCÍO AZUCENA MANZANO CHÁIDEZ.
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.
P R E S E N T E S . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2 y MV3** por parte de **AR1** y de personal que resulte responsable, de **AR2** y de personal de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal** que resulte responsable, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, mismas autoridades que tendrán el compromiso de

"Defendiendo la Dignidad Humana"

dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. Con fecha 21 de mayo de dos mil diecinueve, compareció ante este Organismo QV1 a efecto de formular queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, basándose en lo siguiente:

"Que el suscrito estuve casado con P1, matrimonio del cual resultó la procreación de mis dos hijas V2 y MV3, sin embargo, en el año 2012 demandé el divorcio necesario en contra de mi entonces esposa, comenzando así una serie de acciones y omisiones plagadas de parcialidad y favoritismo para mi demandada por parte del personal del Poder Judicial del Estado en específico de AR1, por ser dicha autoridad donde fue turnada y se encuentra a la fecha, la controversia familiar registrada bajo el número de expediente 611/2016 y en donde también, el año próximo pasado promoví se declarara el cambio de custodia y la pérdida de la patria potestad a la madre de mis hijas, dada la continua práctica de la Alienación Parental contra el suscrito; ejercida y comprobada sobre V2, así como ahora sobre MV3, así como por el continuo riesgo en que las colocó al hacerlas cohabitar con xxx, misma que se probó en autos que tenía una orden de aprehensión en el vecino estado de Nayarit, por delito equiparado a la VIOLACIÓN DE MENORES y no se hizo ni se ha hecho nada para evitar su convivencia con V2 y MV3 colocándolas en una situación de GRAVE RIESGO; así las cosas, que no obstante de que el Juez de la causa había decretado las convivencias con mis menores hijas, la madre de éstas durante todo ese tiempo a la fecha se ha valido de sus influencias y artimañas para evitarlo, siendo que con V2 tengo ya casi 7 años que se nos ha impedido la convivencia y con MV3 ya más de año y medio sin poder verla; AR1 se ha mantenido al margen y violentando con sus omisiones el interés superior de mis hijas, pues es de mencionar que estamos en etapa de EJECUCIÓN DE SENTENCIA, pues obra sentencia de amparo directo en autos desde el año 2015, en la que se ordenó, que con el fin de evitar que continuara la alienación parental de mis hijas se tendría que llevar a cabo la convivencia obligada con ellas, además de señalar como OBLIGATORIA PARA LA CONTRAPARTE: 1.- EL FOMENTO DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL, 2.- LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONTINUAR CON LA ALIENACIÓN PARENTAL Y 3.- LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA COHABITACIÓN DE P2 CON MIS MENORES HIJAS; siendo también muy clara en su resolución esta sentencia, de que el INCUMPLIMIENTO DE LAS CONVIVENCIAS Y DEMÁS OBLIGACIONES, es motivo para el CAMBIO DE CUSTODIA, AR1 ha sido complaciente y omisa al no aplicar medios de apremio para exigir el cumplimiento de la sentencia de amparo, no obstante de que el suscrito le he solicitado expresamente los aplique o en su defecto que me asigne la custodia de mis menores hijas, llegando en mi desesperación a pedirle expresamente se excuse de conocer dada su parcialidad en el caso, pero nada sucede, AR1 manifiesta que está cumpliendo con su labor, pero no es así, pues en autos no obra una sola multa, arresto ni ninguna otra modalidad de apremio que se haya ejecutado y AR1 evade mis peticiones que le formulo mediante escrito con acuerdos sin sentido o poniendo la promoción a la vista de las partes

"Defendiendo la Dignidad Humana"

para que manifiesten lo que a su interés convenga y nada resuelve, incluso ha expresado en sus resoluciones que en la sentencia dictada por la sala civil colegiada no se advierte que las convivencias con mis menores hijas tengan que ser obligatorias cuando sí se menciona, haciendo una extraña interpretación del contenido, también ha calificado la alienación parental como "posible" o "probable" cuando en amparo se demostró tal afectación; es de destacar que desde el mes de octubre del año próximo pasado, se decretó que las convivencias serían llevadas a cabo en el CECOFAM, sin embargo, a la fecha no tengo más que una sola convivencia con mis hijas y es evidente que ellas día con día siguen siendo alienadas por su madre sin que la autoridad haga algo al respecto, también le he pedido a AR1, que dé vista al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del contenido de la sentencia de amparo en la que se "ordenan" las convivencias con mis hijas para contrarrestar la alienación parental de que están siendo objeto y no lo hace, el personal de dicho centro de convivencias también ha sido partícipe de esta transgresión a mis derechos como de mis hijas, pues han llegado al extremo de falsear información alegando que la única ocasión en que tuve contacto con mis hijas, no se llevó a cabo la convivencia con V2 con la que afirman que no tuve ni "contacto visual", lo cual no es verdad, pues cuento con la audio grabación de la conversación, de la misma forma AR2 ha obrado dolosamente en mi perjuicio, pues en sus últimos reportes solo señala como comentario que la convivencia no se realizó por negativa de las menores, omitiendo reportar como tal la INASISTENCIA, tal como lo marca el mismo reglamento del CECOFAM, pues si no cruzo palabra con mis niñas, cómo asevera que fue negativa, así mismo, le pedí que solicitara a AR1 le remitiera copia de la sentencia de amparo para que conociera sus alcances y no lo hizo, le pedí que me diera copia de las valoraciones psicológicas que se nos practicaron tanto al suscrito, a mis hijas y a la madre de éstas y se negó, llegando al extremo de decir que tenía órdenes del Consejo de la Judicatura de no darme nada, luego me dijeron que solamente eran de control interno y me entregó un resumen, lo cual es aberrante y violatorio de mis derechos, pues al tratarse de mi información personal como de mis menores hijas está obligado a darme esa información y no lo hizo, de la misma manera en sus reportes enviados a AR1 ha llegado al absurdo de manifestar que como ya han pasado los seis meses de la convivencia que establece su reglamentación interna, recomienda que se suspendan las convivencias, para que mis hijas sean sometidas a una terapia, pero, como puede suceder eso si como lo he señalado, no he podido convivir con mis hijas en la modalidad ni en la forma en que fue ordenado ya en sentencia de Amparo Directo y que esta se encuentra firme en cuanto a las convivencias y no admite cambio alguno, sobre todo, que manifiesta expresamente que las convivencias son LA MEJOR FORMA DE ELIMINAR LA ALIENACION PARENTAL que padecen mis hijas y que si bien es cierto que la opinión de la menor debe ser escuchada, lo que se debe perseguir es la convivencia con su padre, dada la importancia de su salud mental y darle las posibilidades de un mejor desarrollo; no omito manifestar que en los reportes del CECOFAM se ha asentado que mis hijas muestran resistencia u oposición para convivir conmigo, pero también se menciona que mis hijas, sobre todo la menor, da respuestas "automatizadas" y "mimetiza" su postura, lo que significa que sus respuestas y actitudes no son emitidas por voluntad propia sino por influencia de su hermana mayor y ello demuestra los efectos de la alienación parental que se ha venido ejerciendo en ellas por parte de su progenitora; y las autoridades encargadas de vigilar, proteger y garantizar su interés superior nada hacen al

"Defendiendo la Dignidad Humana"

respecto y eso incluye a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes quien tiene a su cargo la Tutoría de mis hijas en el procedimiento y no ejerce sus legales atribuciones, aún y cuando se tiene el antecedente de las convivencias que durante el lapso del año 2013 hasta Octubre del 2018, se decretaron con mis hijas en el Centro de Psicoterapia Familiar del DIF y donde las convivencias que efectivamente se llevaron con mi hija menor fueron de la mejor manera, llegando a recomendar el DIF a ARJ, que se decretara la libre convivencia con MV3 y a su vez que fue también en ese Centro de Psicoterapia Familiar del DIF, donde quedaron asentado los innumerables incumplimientos de P1 para que acudieran a la convivencia y nada pasaba; así mismo, desde el mes de octubre del año próximo pasado, ARJ expidió acuerdo para que mis hijas fueran evaluadas psicológicamente en el Centro de Terapia Familiar del DIF, a efecto de saber si estaban en condiciones de ser escuchadas, habiendo este Centro citado a P1 para tal efecto, pero mis hijas NO fueron presentadas para ser evaluadas, un hecho que demuestra una vez más, la manipulación de la que son objeto así como la rebeldía de P1 a cumplir con lo acordado por ARJ y la misma Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, y que como también se puede comprobar, ninguna de estas autoridades emitió medio de apremio alguno, multa, arresto o cualquier otro medio que legalmente tienen a su disposición para hacer cumplir la ley.

C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, han pasado ya casi siete años en que el suscrito he estado siendo afectado por el tráfico de influencias, servilismo y abusos de poder por parte de las autoridades que señalo en el presente escrito y en tal sentido, es que acudo a solicitar su inmediata intervención en lo que a sus legales facultades le concierne a fin de que se pueda acceder a una completa e imparcial impartición de justicia, que me ha sido negada durante todo este tiempo."

4. En fecha 05 de junio de dos mil diecinueve, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/485/2019.

5. Mediante oficio No. 1795/19, de fecha 05 de junio de dos mil diecinueve y notificado el día 10 siguiente, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicitó a AR1 un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en lo que le correspondiera.

6. En respuesta, mediante oficio No. JCF1552/2019, de fecha 21 de junio de dos mil diecinueve y recibido en este Organismo el día 24 siguiente, AR1 rindió su informe en el que en parte relativa manifestó:

"... Es importante hacer notar que la información de asuntos de carácter familiar en los procedimientos jurisdiccionales son reservados solo a las partes y a las autoridades competentes que lo requieran, así como a la Representación Social, por lo que es del todo carente de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tener injerencia y de conocer de Quejas por supuestas violaciones a los derechos humanos en asuntos

"Defendiendo la Dignidad Humana"

jurisdiccionales, lo anterior por disposición Constitucional tanto federal como local y legislación respectiva. En razón además que los motivos de la queja, solo reproduce referencias a actos sobre asuntos de carácter jurisdiccional de lo cual no puede ser materia la queja ante la comisión, aunado a que no es precisa sobre qué informe requiere en caso de tener competencia para considerar las actuaciones jurisdiccionales, las cuales cuentan con recursos propios como medios de defensa y recursos procesales que se han llevado a cabo, en lo que respecta al Juzgado Cuarto Familiar del cual soy titular, es así, que desconozco respecto a otras instituciones que se han referido, por no ser hechos propios. Así mismo, en cuanto al fundamento que se invoca en su oficio, es carente de competencia para conocer, solicitar o realizar trámites o injerencias sobre el juicio de controversia del orden familiar, careciendo de facultades para ello. Lo anterior se funda en lo dispuesto por los artículos 102.B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículos 1, 3, 9 y 10 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango Sin embargo y con total independencia de lo anterior, mediante el oficio que se estila, infórmese a la signante del oficio de cuenta; que la suscrita titular del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, niega categóricamente lo asegurado por el quejoso en relación a las acciones y omisiones que asegura son parciales y de favoritismo a su contraparte en el juicio de origen. Hágase de su conocimiento también sobre la existencia de una sentencia emitida por la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la que en cumplimiento a una ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, y que en relación a las convivencias de QV1, decreta la convivencia supervisada entre el antes mencionado y V2, y se establece en cuanto a la diversa menor MV3, un régimen de convivencia supervisado con su padre, por una hora cada quince días en el centro establecido para tal efecto (Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial de Estado), en el entendido de que es obligatorio para ambas partes adultas, cumplir con esta medida, sin que, de ninguna manera se advierta que dicha obligatoriedad sea para las menores. En lo que respecta al diverso punto del que se duele el quejoso, en el sentido de que la suscrita ha sido complaciente y omisa al no aplicar los medios de apremio para exigir el cumplimiento de la sentencia de amparo; se niega de la misma forma, ya que como se advierte de las constancias procesales que integran el juicio de referencia, específicamente los reportes de convivencia supervisada emitidos en su momento por la Coordinadora del Centro de Psicoterapia Familiar del DIF Estatal, así como por AR2, la progenitora custodio de las menores ha acudido en los horarios y días establecidos de las convivencias supervisadas, justificando los días de inasistencia, por lo que a consideración de la suscrita no han existido motivos para aplicar los mencionados medios de apremio, esto no obstante los apercibimientos respectivos que se han realizado a P1, para el caso de incumplir sin causa justificada. Por lo que hace al diverso punto, si bien es cierto, existen reportes emitidos por AR2, en los que se ha asentado que las menores hijas de las partes muestran resistencia u oposición para convivir con su padre, también lo es, que derivado de los mismos, se ordenó a AR2, emitiera recomendación, en la que se determine, las condiciones, en base a las circunstancias y antecedentes de la convivencia supervisada, que abone a que las condiciones de la misma, sean las más favorables para los convivientes...."

7. En atención a lo manifestado en la primera parte del informe rendido por **AR1**, mediante oficio No. 2181/19 notificado el 12 de julio de dos mil diecinueve, se le aclaró que **este Organismo sí tiene facultades para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa en contra de esa autoridad por posibles violaciones a los derechos humanos**, situación que se encuentra plenamente corroborada con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 01 de diciembre de 2017.

8. Mediante oficio No. 1797/19 de fecha 05 de junio de dos mil diecinueve y notificado el día 11 siguiente, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicitó a **AR2** un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en lo que le correspondiera.

9. En respuesta, mediante oficio No.0746/2019, de fecha 27 de junio de dos mil diecinueve, y recibido en esta Comisión el día 28 siguiente, **AR2** rindió su informe, en el que precisó en parte relativa lo siguiente:

"Por parte de este Centro se recibe oficio de canalización para la realización de convivencia supervisada entre QV1 y sus menores hijas, oficio que se recibió con fecha 3 de octubre de 2018, se responde oficio asignado días y horarios, iniciando las mismas en octubre 13 de 2018, de las cuales se han emitido reportes mensuales al Juzgado, donde se manifiesta en desarrollo de las mismas, en relación a el manifiesto del conviviente, donde afirma, tener una grabación del día de su convivencia, esta se realizó violentando el reglamento que recibió y acepto cumplir para llevar a cabo las mismas; dentro del proceso de realización de las convivencias se lleva de la siguiente manera: Para el proceso de ingreso de convivencia de los menores, se le solicita a la parte conviviente, se presente en este Centro 15 minutos antes del inicio de la mismas, contando con un margen de tolerancia de 10 minutos por reglamento, esto para que se tenga el tiempo de llevar a cabo su registro en el libro de asistencia y ser conducido a la parte interior donde tendrá verificativo su convivencia, a la parte custodia se le solicita este puntual a la hora de inicio de la convivencia, contando con 10 minutos de tolerancia por reglamento, para poder cumplir con los tiempos y formas de la convivencia, cabe aclarar, que este proceso de convivencia es parte de un ordenamiento judicial y que por consecuencia las partes se encuentran en conflicto, por lo que para evitar alguna situación de confrontación de las mismas, que afecte la salud emocional del menor conviviente, se realiza este protocolo; una vez ingresado el conviviente y a la llegada de las menores, se les pregunta si es su deseo pasar a convivir con su padre; situación que se realiza para no violentar el derecho del menor de decidir convivir o no, cabe mencionar, que del caso que nos ocupa, de manera inicial las menores se dieron la oportunidad de pasar a saludar y convivir con su padre, situación reportada en oficio remitido al Juzgado, sin embargo, en posteriores convivencias, fueron presentadas y al realizar la pregunta si desean pasar a convivir, respondieron con una negativa por parte de las menores, situación que nos llevó a buscar estrategias para negociar con las mismas se dieran la oportunidad de convivir con su progenitor padre, situación que no generó resultados favorables, por lo que

"Defendiendo la Dignidad Humana"

se procedió a realizar valoraciones psicológicas a ambas partes del caso, obteniendo como resultado que no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo las convivencias. Por lo que se solicita al Juzgado ordenara un proceso psicoterapéutico para las menores, así como para los progenitores y lograr por este medio tener los elementos emocionales de iniciar de manera adecuada las convivencias, recomendación que se repitió en el Juzgado, en los informes de marzo, abril, mayo y junio, sin que se respondiera favorablemente a este Centro. Se puntualiza que esta recomendación se lleva a cabo por la situación emocional que viven las menores, siendo estas, la parte primordial del Centro, pues se trata de evitar cualquier daño provocado por forzar u obligar las convivencias sin que estén preparadas las menores para hacerlo. Cabe mencionar que por parte de este Centro a la parte conviviente nunca se le negó la información solicitada, solo se le dieron las indicaciones de los medios que tenía que llevar para que dicha información le fuera brindada, ya que por cuestiones de procedimiento el Centro como tal, no puede brindar de manera directa al usuario ningún tipo de información por escrito, que los mecanismos son a través de su Juzgado. En relación del comentario de mi negativa a solicitar su expediente en el Juzgado, se le explico que nuestra función como Centro de Convivencia Familiar, esta dictaminada por los oficios de referencia que emiten los Jueces, siendo solo esa información la necesaria para llevar a cabo las convivencias. Sobre la manifestación del quejoso de haber sido falsedad u omitida la situación de la negativa de los menores, comentado que debería de marcarse como inasistencia, esta solo se considera de esa manera cuando la parte custodia no permite, ni da las facilidades para el cuestionamiento de las menores..."

10. Mediante oficio No.1799/19 de fecha 05 de junio de dos mil diecinueve y notificado el día 10 siguiente, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicitó a **SP1** un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

11. En respuesta, mediante oficio No. J.100.1214/2019, de fecha 21 de junio de dos mil diecinueve, **SP1** rindió el informe en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

"..... Pues bien, al respecto cabe hacer mención al hecho de que efectivamente esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es la encargada de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, ya que las Tutorías únicamente son en cuanto a Derechos; en lo referente a las hijas del quejoso, en ningún momento ingresaron o estuvieron bajo medida de protección urgente en el Centro de Asistencia Social denominado Casa Hogar de D. I. F., ello de acuerdo a los archivos con que se cuenta en este centro, anexando constancia donde se acredita dicho hecho, por lo que, no compete a la Procuraduría su tutoría como lo menciona el quejoso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 488 del Código Civil del Estado, el que literalmente dice: ARTÍCULO 438.- El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, desempeñará la tutela de los expósitos o abandonados que se encuentren en las casas de instituciones de asistencia social y beneficencia pública, conforme a su

reglamentación interna. En estos casos no será necesario el discernimiento del cargo. Las instituciones privadas que acojan a un expósito o abandonado estarán sujetas en los términos del artículo 487 de este ordenamiento." Asimismo esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a través del Centro de Psicoterapia Familiar, dio la atención debida para que los derechos de V2 y MV3 no fueran menoscabados por ninguno de sus progenitores o persona ajena, lo que se acredita con el informe de las convivencias signado por la Coordinadora de dicho Centro, anexando copia certificada en total de (54) cincuenta y cuatro fojas útiles. Por otro lado, en cuanto a lo que refiere el quejoso en el sentido de que "... AR1, expidió acuerdo para que mis hijas fueran evaluadas psicológicamente en el Centro de Terapia Familiar del DIF, a efecto de saber si estaban en condiciones de ser escuchadas, habiendo este Centro citado a la madre de mis hijas para tal efecto, pero mis hijas NO fueron presentadas para ser evaluadas, un hecho que demuestra una vez más, la manipulación de que son objeto así como la rebeldía de la madre a cumplir con lo acordado por la Juez y la misma Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y que como también se puede comprobar, ninguna de estas autoridades emite (sic) medio de apremio alguno, multa, arresto o cualquier otro medio que legalmente tienen a su disposición para hacer cumplir la ley..." es menester señalar que esta Procuraduría no es legalmente competente para imponer ningún medio de apremio, por lo que, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no fue omisa en tal sentido."

12. Valorado el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y al advertir que resultaban contrarios con los señalamientos de QV1, con fecha 08 de julio de dos mil diecinueve, se acordó darle vista del contenido de los mismos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele mediante oficio No. 2179/19 el 15 de julio siguiente.

13. Con fecha 30 de julio de dos mil diecinueve, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica de QV1, quien manifestó su inconformidad con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

14. Con fecha 07 de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Organismo escrito signado por QV1 mediante el cual detalló las razones por las que no estaba de acuerdo con los argumentos esgrimidos en los informes de hechos rendidos por las autoridades implicadas en los hechos.

15. Por lo anterior, con fecha 09 de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, se acordó la apertura del periodo probatorio, notificándosele a QV1 mediante oficio No. 2911/19, a AR1 a través del oficio 2917/19, a AR2 con el oficio 2915/19 y a SP2 con el oficio 2913/19, el día 10 de septiembre siguiente.

16. Con fecha 25 de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio No. 1155/2019 mediante el cual AR2 ofreció como prueba la documental consistente en el

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Durango.

17. Con fecha 02 de octubre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio No. JCF 2437/2019 mediante el cual **AR1** ofreció como prueba la documental consistente en el expediente No. 00611/2016.

18. En la misma fecha se recibió en esta Comisión el oficio JCF/2459/19, mediante el cual **AR1** remitió copia certificada de todo lo actuado en el expediente 611/2016, en el que entre otras diligencias se encuentran:

18.1. El auto de fecha 31 de octubre de dos mil dieciocho, en el que **AR1** determinó en parte relativa lo siguiente:

".....agréguese el oficio número 36/2018, signado por SP3 y AR2, por medio del cual informan a esta juzgado sobre las eventualidades suscitadas al interior del CECOFEM, relativas a las convivencias multicitadas, comunicando la negativa de convivir por parte de las menores, aún después de haber tratado de motivar a las niñas tanto por su custodia como por el personal especializado adscrito al centro. en atención al mismo y por los motivos expuestos, en uso de las facultades que a este Juzgado confiere el artículo 973 en relación con los artículos 278,279 y 289 del Código Adjetivo, atento al interés superior de la infancia, apegándose a las disposiciones 9ª. 12 y 23 de la Convención sobre los derechos del Niño, gírese atento oficio al segundo de los mencionados líneas atrás, a efecto de que se sirva programar días y horarios en los que se puedan practicar una valoración psicológica a las menores, lo anterior con la finalidad de estar en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito;..."

18.2. El auto de fecha 09 de enero de dos mil diecinueve, en el que **AR1** ordenó lo siguiente:

"...gírese atento oficio a AR2, para que a la brevedad posible, informe a este tribunal si en base a las circunstancias en las que se ha desarrollado las convivencias de las menores hijas de las partes con su progenitor y tomando en cuenta los antecedentes documentados de las mismas, que obran en dicho centro; las condiciones más favorables en las que se puedan llevar a cabo las multicitadas convivencias supervisadas, es decir si a consideración de la especialista adscrita al centro, encargada de la supervisión se recomienda o no, que las menores asistan el mismo día y hora a la convivencia o por separado..."

18.3. El auto de fecha 24 de enero de dos mil diecinueve, en el que **AR1** asentó en parte relativa lo siguiente:

"...Se ordena la glosa de los oficios 48/2019 y 60/2019, folios 575 y 804, signados por SP3 Y AR2, folio 17477, por medio del cual informan sobre las convivencias supervisadas entre las menores hijas de las partes con su progenitor, que se ordenan poner a la vista de las partes para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a sus derechos convengan. En atención a que del informe de cuenta se advierte la inasistencia de P1, para presentar a sus menores hijas en los días y horarios establecidos, se previene a la antes

mencionada, para que presente a las menores en dicho centro, así como para que otorgue el apoyo necesario al especialista adscrito al centro, encargado de la convivencia, para facilitar la entrega de la menor, apercibida que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra el medio de apremio que establece la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en un arresto hasta por doce horas. Glósese el diverso escrito de QV1, folio 631, dígasele al promovente, que se esté a lo acordado en el presente proveído. Se ordena la glosa del escrito de QV1, folio 632, por medio del cual ocurre a evacuar la vista que se le mandó dar en auto que antecede, dígasele al promovente, que los reportes emitidos por el personal adscrito al Centro de Convivencia Familiar, son suficientes para este Órgano jurisdiccional para acreditar las circunstancias en las que se llevan a cabo las convivencias supervisadas, así como de las fechas de inasistencia de las partes. En lo que respecta a la diversa petición, dígasele al promovente, que obre en autos respuesta al oficio girado por este juzgado a AR2, ordenado dentro de la diligencia que antecede, se ordenará lo conducente.”

18.4. El auto de fecha 07 de febrero del dos mil diecinueve, en el que **AR1** en parte sustancial ordenó lo siguiente:

“...Agréguese el escrito presentado por AR2, folio 1373, con las manifestaciones que hace en el oficio de cuenta, hágasele del conocimiento de las partes lo informado por el mencionado coordinador. Se ordena la glosa de dos escritos de QV1, folios 1415 y 1839, dígasele al promovente que previo a acordar lo conducente, es necesario que este tribunal cuente con la respuesta al oficio que se ordenó girar dentro de la diligencia del nueve de enero del año en curso, respecto a la recomendación que se solicita en relación a las condiciones más favorables en las que se pueda llevar a cabo las convivencias supervisadas, en el sentido de que las menores hijas de las partes acudan o no, en forma separada. Por lo que hace a la diversa petición, en la que solicita se aplique el medio de apremio del cual quedó sujeta P1, en auto del veinticuatro de enero del año en curso, dígasele al promovente que una vez que obre en autos el reporte respectivo por parte del Centro de Convivencia Familiar del poder judicial de Estado, se acordará lo conducente...”

18.5. Con fecha 10 de julio de dos mil diecinueve **AR1** dictó acuerdo en el que se ordenó en parte total lo siguiente:

“... En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con motivo de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito dentro de los autos del juicio de amparo directo civil 127/2019, que en lo conducente decreta la convivencia supervisada entre el ocursante con su menor hija V2 la que debería seguir llevándose a cabo de forma libre en los horarios establecidos, cuya recepción y entrega debería efectuarse en el Centro de Psicoterapia Familiar perteneciente al DIF Estatal, para lo cual gírese atento oficio a la Coordinadora General del mencionado centro a efecto de que comisione personal especializado adscrito al mismo, con la finalidad de que supervise la entrega de la menor arriba mencionada por parte de P1 para que conviva con su progenitor QV1, Los Días Lunes, Miércoles Y Viernes de cada semana a las diecisiete horas, supervisando la entrega de la menor a su madre los mismos días a las veinte horas, levantando el acta

“Defendiendo la Dignidad Humana”

circunstanciada correspondiente de cada una de las entrega- recepción. En lo que respecta al régimen de convivencia con la diversa menor de edad hija de las partes MV3, en atención a que la misma quedo establecida de manera supervisada por una hora cada quince días en el centro establecido para tal efecto; gírese atento oficio a AR2, con la finalidad de que programe en los días sábados de cada quince días, en un horario comprendido de las once a las doce horas, la convivencia ordenada, enviando los reportes correspondientes a este órgano jurisdiccional. . .”

19. Mediante oficio No. 3439/19 notificado el 25 de octubre de dos mil diecinueve, este Organismo solicitó a **AR2** copia del expediente CECOFAM 0020/2018.

20. En respuesta, a través del oficio No. 1568/2019, **AR2** remitió copia certificada del expediente CECOFAM No.002/2018, en el que entre otras, se encuentran las siguientes constancias:

20.1. El oficio número 60/2019, de fecha 15 de enero de dos mil diecinueve, dirigido a **AR1** en relación al expediente 611/19 y signado por **SP3** y **AR2**, el cual tiene firma y sello de recibido el 17 de enero del mismo año, en el que en parte trascendente asentaron lo siguiente:

“... esta situación ha venido aconteciendo durante el periodo de convivencias, se hace la atenta observación de canalizar a todas las partes involucradas a iniciar proceso psicológico que apoye desde la parte personal la resolución de conflictos que son consecuencia del tiempo trascendido en proceso judicial, aunando la recomendación a autorización de su Señoría de la suspensión de las convivencias hasta el inicio de las terapias psicológicas, cabe mencionar que la negativa de las menores así como la postura de los progenitores debe ser tratada psicológicamente para reflejar un cambio en la celebración de las convivencias.”

20.2. El oficio 085/2018, de fecha 25 de noviembre de dos mil dieciocho dirigido a **AR1** en relación al expediente 611/19 y signado por **SP3** y **AR2** el cual tiene firma y sello de recibido en el 26 de noviembre del mismo año, en el que en parte sustancial anotaron lo siguiente:

Fecha de convivencia	Conviviente		custodio	
	Hora de entrada	Hora de salida	Hora de entrada	Hora de salida
17/11/2018	9:46hrs	10:10 hrs	INASISTENCIA POR NEGATIVA	
24/11/2018	9:42	10:17hrs	INASISTENCIA POR NEGATIVA	

"Prevista la tabla presentada es importante describir la situación de los hechos sin antes respaldar el motivo del registro de inasistencia por la parte custodia, que se fundamenta por el artículo 16° del reglamento del Centro de Convivencias Familiares, el cual menciona que en caso de que el custodio registre asistencia y se niegue a apoyar al especialista a efecto de facilitar la entrega del menor para la convivencia, no le será tomado en cuenta el registro, generándose una inasistencia en este caso por dos ocasiones consecutivas misma que será informada a la autoridad jurisdiccional."

20.3. El oficio No. 131/2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, dirigido a **AR1** en relación al expediente 611/19 y signado por **SP3** y **AR2**, el cual contiene sello y firma de recibido el mismo día, en el que precisaron que la inasistencia por negativa reportada era en razón de lo siguiente:

"1. Cumplimiento de las convivencias:

De acuerdo a las asistencias que correspondieron a los días de las convivencias, se puede observar que se encuentran por parte del conviviente en tiempo establecido, por el otro lado, en la parte custodia no se registró los horarios de llegada puesto que en el reglamento del Centro de Convivencia Familiar en su artículo 16° menciona que al no efectuarse las convivencias aun habiendo asistencia no se registra como tal y por consecuente se registra como inasistencia.

2. Desarrollo de las convivencias:

Cabe resaltar que no se llevaron a cabo las convivencias por negativa por parte de las menores, se mostró en repetidas ocasiones que al llegar las menores toman postura de resistencia e incluso existe una alianza entre las menores en donde se puede observar que la adolescente ejerce influencia en la menor la cual mimetiza la postura de negación a la convivencia, para esta situación se puede considerar que la parte custodia elabore un clima neutral desde casa, el cual permita decidir individualmente a las menores acerca de realizar la convivencia con su progenitor."

20.4. El oficio número 048/2019, de fecha 12 de enero de dos mil diecinueve, dirigido a **AR1** en relación al expediente 611/19 y signado por **SP3** y **AR2**, el cual contiene sello y firma de recibido el 14 de enero del mismo año, en el que precisaron lo siguiente:

"Prevista la tabla presentada es importante describir la situación de los hechos sin antes respaldar el motivo del registro de inasistencia por la parte custodia, que se fundamenta por el artículo 16° del reglamento del Centro de Convivencias Familiares, el cual menciona que en caso de que el custodio registre asistencia y se niegue a apoyar al especialista a efecto de facilitar la entrega del menor para la convivencia, no le será

tomado en cuenta el registro, generándose una inasistencia en este caso por dos ocasiones consecutivas misma que será informada a la autoridad jurisdiccional."

20.5. El oficio número 191/2019 de fecha 01 de marzo de dos mil diecinueve dirigido a **AR1** en relación al expediente 611/19 y firmado por **SP3** y **AR2**, con sello y firma de recibido el mismo día, en el que en parte precisaron:

"... esta situación ha venido aconteciendo desde la segunda convivencia hasta la fecha, se hace la atenta recomendación a autorización de su Señoría de la suspensión de las convivencias hasta el inicio de las terapias psicológicas, cabe mencionar que la negativa de las menores así como la postura de los progenitores debe ser tratada psicológicamente para reflejar un cambio en la celebración de las convivencias."

20.6. El oficio número 197/2019, de fecha 03 de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a **AR1** en relación al expediente 611/19 y firmado por **SP3** y **AR2**, con sello y firma de recibido el 04 de marzo siguiente, reportando las siguientes incidencias:

*"... le comunico que se observó la **NEGATIVA** de convivir por parte de las menores, dado este suceso que se ha venido presentando se recomienda a autorización de su Señoría que se canalicen a todas las partes de la convivencia a proceso psicoterapéutico puesto que no se ha mostrado progreso durante el tiempo que se tiene asistiendo para la convivencia y representa un desgaste emocional para las menores como para las partes progenitoras."*

20.7. El oficio No. 254/2019, de fecha jueves 14 de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a **AR1** en relación al expediente 611/19 y firmado por **SP3** y **AR2**, con sello y firma de recibido en la misma fecha, en el que señalaron en parte relativa:

"Cabe resaltar que no se llevaron a cabo las convivencias dada la negativa por parte de las menores, estas se presentan al centro y se les ve una actitud automatizada al responder que no quieren entrar a convivir con su padre. Siendo que esta situación ha venido aconteciendo desde la segunda convivencia hasta la fecha, se hace la atenta recomendación a autorización de su Señoría de la suspensión de las convivencias hasta el inicio de las terapias psicológicas, cabe mencionar que la negativa de las menores así como la postura de los progenitores debe ser tratada psicológicamente para reflejar un cambio en la celebración de las convivencias."

20.8. El oficio No. 0378/2019, de fecha 23 de abril de dos mil diecinueve, dirigido a **AR1** en relación al expediente 611/19 y firmado por **SP3** y **AR2**, con sello y firma de recibido el 24 siguiente, en el que señalaron en parte relativa:

"Es necesario reportar que el periodo total de 6 meses comprendido de convivencias se cumple con la fecha 13 de abril del presente año, por lo cual se le hace la solicitud a su

señoría de que de manera oficial y tomando en cuenta las recomendaciones realizadas a lo largo de este periodo, se dé por terminada la convivencia y se dé conocimiento al CECOFAM del seguimiento del caso."

20.9. El oficio No. 491/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, dirigido a **AR1** en relación al expediente 611/19 y firmado por **SP3** y **AR2**, con sello y firma de recibido en la misma fecha, en la que en parte relativa se señaló:

"Cabe resaltar que no se llevaron a cabo las convivencias dada la negativa por parte de las menores, estas se presentan al centro y se les ve una actitud automatizada al responder que no quieren entrar a convivir con su padre. Siendo que esta situación ha venido aconteciendo desde la segunda convivencia hasta la fecha, se hace la atenta recomendación a autorización de su Señoría de la suspensión de las convivencias hasta el inicio de las terapias psicológicas, cabe mencionar que la negativa de las menores, así como la postura de los progenitores debe ser tratada psicológicamente para reflejar un cambio en la celebración de las convivencias."

20.10. El oficio No. 691/2019, de fecha 18 de junio de 2019, dirigido a **AR1** en relación al expediente 611/19 y firmado por **SP3** y **AR2**, con sello y firma de recibido al día siguiente, en el que se señaló en parte relativa:

"1. Cumplimiento de la convivencias

Como se puede observar en los registros de asistencias, las convivencias no se han realizado puesto que existe una negativa por parte de las menores, por lo cual solo se registra la parte custodia de llegada y retirada al instante.

2. Desarrollo de las convivencias:

Cabe resaltar que no se llevaron a cabo las convivencias dada la negativa por parte de las menores, estas se presentan al centro y se les ve una actitud automatizada al responder que no quieren convivir con su padre.

Siendo que esta situación ha venido aconteciendo desde la segunda convivencia hasta la fecha, nuevamente hace la atenta recomendación a autorización de su Señoría, de la suspensión de las convivencias hasta el inicio de las terapias psicológicas, cabe mencionar que la negativa de las menores, así como la postura de los progenitores debe ser tratada psicológicamente para reflejar un cambio en la celebración de las convivencias."

20.11. El oficio No. JCF/1245/2019, Exp.1315/2017, de fecha 27 de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por **AR1** dirigido a **AR2**, en el que precisó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, relativo al juicio de Controversia del orden familiar promovido por QV1 en

contra de P1, con número de expediente indicado al rubro; me permito solicitar muy atentamente se sirva girar sus respetables órdenes a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible se sirva informar a este Juzgado, si se ha cumplido con las convivencias ordenadas por esta autoridad; así mismo, para que se practique un estudio psicodiagnóstico emocional, con diagnóstico de tratamiento a las menores identificadas con las iniciales H.J. y H.G; ambas de apellidos M.M.; en el que además se deberá determinar si dichas menores se encuentran en condiciones de comparecer ante la autoridad judicial para tomar en cuenta su parecer."

20.12. El oficio No. 725/2019 de fecha 24 de junio de 2019 dirigido a **AR1** signado por **SP3** y **AR2**, en el que asentaron lo siguiente:

"...En respuesta a su oficio No. JCF/1245/2019 Exp No. 1315/2017 de fecha veintisiete de mayo de 2018, se le informa a usted que tal y como obra en los reportes que se han emitido a su Señoría, de manera mensual, las convivencias entre las menores y su progenitor padre, no se han logrado establecer por la negativa de las menores, cabe mencionar que durante este periodo se han establecido estrategias para lograr el desarrollo de las mismas, mas sin embargo la negativa de las menores es permanente, se inició proceso de valoración psicológica, como parte del expediente interno de este Centro, para determinar recomendaciones específicas, por lo cual en el oficio 0197/2019 de fecha 3 de marzo del 2019, recomiendo canalizar a las partes del expediente a proceso psicoterapéutico, y suspender temporalmente las convivencias hasta ver resultados del proceso sugerido, considerando el desgaste emocional que se ha vivido por parte de las menores y del conviviente, así mismo en informe mensual bajo oficio 254/2019 de fecha 14 de marzo, realizo la misma solicitud de inicio de proceso psicoterapéutico y suspensión temporal de las convivencias, en reporte mensual de fecha 23 de abril, oficio 0378/2019, donde aviso a su Señoría del cumplimiento del periodo inicial de convivencia y ratifico sean tomadas en cuenta las recomendaciones ya mencionadas, situación que se repite en los informes de mayo 17 de 2019 bajo oficio Núm. 491/2019 y de junio 18 bajo oficio 691/2018..."

20.13. El oficio No. 748/2019, fecha 29 de junio de 2019, suscrito por **AR2** dirigido a **AR1**, en el que precisó lo siguiente:

"En seguimiento a mi oficio 725/2019, de fecha 24 de junio de 2019, se hacen las siguientes aclaraciones:

En el cuerpo del desarrollo del oficio se nombra como referencia su oficio No. JCF/1609/2019 Exp. No. 111/2019 de fecha veinticinco de junio de 2019, tal y como está escrito, sin embargo, al realizar el archivado interno del expediente se detecta que dicha



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

secuencia de expediente no corresponde al caso en cuestión siendo la correcta EXP. 611/2016."

EVIDENCIAS.

21. La queja presentada ante este Organismo por **QV1** el 05 de junio de dos mil diecinueve, transcrita en el punto número 3.
22. El informe rendido mediante oficio número JCF 1552/2019, de fecha 17 de junio de dos mil diecinueve por **AR1**, transcrito en el punto número 6.
23. El oficio número 746/2019, mediante el cual **AR2** rindió su informe de hechos a este Organismo, mismo que quedó transcrito en el punto número 9.
24. El auto de fecha 31 de octubre de dos mil dieciocho signado por **AR1**, en el que se tuvo por recibido el oficio 36/2018, que contenía el primer informe de convivencias rendido por parte de **SP3** y **AR2**, señalado en el punto número 18.1.
25. El auto de fecha 09 de enero de enero de dos mil diecinueve dictado por **AR1**, señalado en el punto número 18.2.
26. El auto de fecha 24 de enero de dos mil diecinueve, dictado por **AR1**, señalado en el punto número 18.3.
27. El acuerdo de fecha 07 de febrero de dos mil diecinueve, emitido por **AR1**, señalado en el punto número 18.4.
28. El oficio número 60/2019, de fecha 15 de enero de dos mil diecinueve, signado por **SP3** y **AR2**, señalado en el punto número 20.1.
29. El oficio número 191/2019, de fecha 01 de marzo de dos mil diecinueve, firmado por **SP3** y **AR2**, señalado en el punto número 20.5.
30. El oficio número 254/2019, de fecha 14 de marzo de dos mil diecinueve, signado por **SP3** y **AR2**, señalado en el punto número 20.7.
31. El oficio número 0378/2019, de fecha 23 de abril de dos mil diecinueve, suscrito por **SP3** y **AR2**, señalado en el punto número 20.8.
32. El oficio Número 491/2019, de fecha 17 de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por **SP3** y **AR2**, señalado en el punto número 20.9.
33. El oficio número JCF/1245/2019, Exp.1315/2017, de fecha 27 de mayo de dos mil diecinueve que obra dentro de las constancias que integran el expediente CECOFAM 0002/2018, señalado en el punto número 20.11.
34. El oficio No. 725/2019 de fecha 24 de junio de 2019 dirigido a **AR1** signado por **SP3** y **AR1**, transcrito en el punto número 20.12.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

35. 20.13. El oficio No. 748/2019, fecha 29 de junio de 2019, suscrito por **AR2** dirigido a **AR1**, transcrito en el punto número 20.13.

36. El informe rendido a este Organismo mediante oficio No. J.100.1214/2019, de fecha 21 de junio de dos mil diecinueve por **SP1**, transcrito en el punto número 11.

37. Los oficios números 085/2018; 131/2018; 048/2019, 197/2019 y 691/2019 de fechas 25 de noviembre, 14 de diciembre de 2018; 12 de enero, 03 de marzo y 18 de junio de 2019, respectivamente, mediante los cuales **SP3** y **AR2** realizaron los reportes de convivencia entre **QV1** y sus menores hijas a **AR1**, señalados en los puntos números 20.2, 20.3, 20.4, 20.6 y 20.10, respectivamente.

38. El auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve dictado por **AR1**, transcrito en parte relativa en el punto número 18.5.

SITUACIÓN JURÍDICA.

39. Con motivo del juicio de divorcio tramitado por **QV1** en el Juzgado Cuarto de lo Familiar, se ordenó la convivencia supervisada entre **QV1** y **V2** y **MV3**, las cuales por diversos motivos no se han llevado a cabo, en virtud de que los servidores públicos involucrados no han tomado las medidas necesarias para su cumplimiento; por lo que han faltado a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y además han inobservado el principio del Interés Superior de la Niñez.

OBSERVACIONES.

40. Esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe de tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público que ostentan, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

41. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que fueron conculcados los derechos humanos de **QV1**, **V2** y **MV3**, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

42. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** y personal del Juzgado Cuarto de lo Familiar que resulte responsable, **AR2** y personal de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** del DIF Estatal que resulten responsables, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública** en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones** en agravio de **QV1, V2 y MV3**.

43. Derivado de lo anterior, los servidores públicos involucrados, transgredieron las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro País y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 16 párrafo primero, 19 último párrafo, 20 apartado B, inciso II 22 párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. De igual manera, se transgredieron en perjuicio de **QV1, V2 y MV3**, las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales; los artículos 8, 10 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 14.1, 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos V y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 8, 25, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** y el principio número 2 de los **Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura**.

45. En ese sentido se incumplió con lo establecido por los artículos 8 y 105 párrafo séptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; el artículo 41 fracción octava de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**.

46. De la misma manera se transgredió lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 76 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**.

47. Es importante mencionar que en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se admite la competencia de los organismos de protección de los derechos humanos para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y se pronuncia a favor de la independencia

del Poder Judicial en su función esencial de juzgar, al señalar que estos organismos no conocerán de asuntos jurisdiccionales.

48. En este tenor cabe señalar que la función jurisdiccional debe tener como principal directriz la aplicación de la justicia en torno a la legalidad que rige en cada una de las materias judiciales, pero no debe perderse de vista que en la actualidad es de irrestricto interés el respeto a los derechos humanos, aún por encima de otros intereses o derechos.

49. Evidencia de la conducta antijurídica a estudio, se tiene del auto de fecha 31 de octubre de dos mil dieciocho, mismo que ha quedado transcrito en el punto número 18.1., en el que **AR1** señaló que se tuvo por recibido el oficio 36/2018, que contenía el primer informe de convivencias rendido por parte de **SP3** y **AR2** mediante el cual informaron los pormenores de las convivencias, quien acordó que dada la negativa de las menores para convivir con su padre, en ejercicio de las facultades conferidas en el código adjetivo, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, se girara oficio a **AR2** para que programara días y horarios en los que se practicara una valoración psicológica a las menores, ello con la intención de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; sin embargo, tal determinación no fue cumplida, pues en ningún momento se giró el oficio a **AR2**, y por consecuencia, las menores no fueron valoradas psicológicamente y la conducta de éstas siguió siendo la misma semana tras semana.

50. Así como del auto de fecha 09 de enero de dos mil diecinueve, transcrito en parte relativa en el punto número 18.2., en el que dada la insistencia de **QV1** respecto a que las convivencias con sus menores hijas no se habían podido desarrollar debido a su postura negativa para convivir con él, **AR1** ordenó que se girara oficio a **AR2** para que informara si a consideración de la especialista adscrita al Centro encargada de la supervisión, se recomendaba o no, que las menores asistieran el mismo día y hora a la convivencia o por separado; empero, de igual forma, dicho oficio no se giró, y por lo tanto, no se dio cumplimiento a tal determinación.

51. Lo anterior se corrobora con las diligencias que fueron remitidas a este Organismo y que obran en el expediente 611/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar; así como con las constancias que integran el expediente CECOFAM 002/2018 iniciado en el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, con motivo de la orden de convivencia entre **QV1** y sus menores hijas, en donde no obra ninguno de los oficios de referencia, y obviamente, al no ser enviados los mandamientos de **AR1**, **SP3** y **AR2** siguieron de manera repetitiva haciendo sus reportes de inasistencia o bien de inasistencia por negativa, sin que **AR1** tomara las medidas necesarias para que fueran cumplidos dichos requerimientos.

52. Dada la insistencia en los reclamos de **QV1** y el contenido de los reportes de **SP3** y **AR2**, con fecha 24 de enero de dos mil diecinueve, **AR1** dictó auto en el que apercibió a **P1** que presentara a las menores y apoyara a los especialistas para fomentar las

convivencias entre **QV1** y sus menores hijas, so pena de que se decretaría un arresto en su contra hasta por doce horas, y dispuso se dijera a **QV1** que una vez que obrara en autos respuesta al oficio girado por ese juzgado a **AR2** ordenado en la diligencia que antecedía, se acordaría lo conducente; sin embargo, a pesar de que no existía constancia de envío y recepción del mencionado oficio, se indicó a **QV1** esperara la respuesta para acordar lo que fuera procedente.

53. Evidentemente las cosas no cambiaron, ya que el CECOFAM no contaba con ninguna otra indicación por parte de **AR1** y sus reportes se seguían emitiendo en el mismo sentido y por su parte **QV1** continuaba reclamando la conducta rebelde de su contraparte y a su vez solicitaba se dictaran las medidas necesarias para que las menores fueran presentadas al Centro de Convivencia en horarios diferidos dada la situación de que su hija adolescente influía negativamente en su otra hija para que no conviviera con él; por lo que con fecha 07 de febrero de dos mil diecinueve **AR1** acordó se dijera al promovente que previo a acordar lo conducente, era necesario que ese tribunal contara con la respuesta al oficio que se ordenó girar dentro de la diligencia del nueve de enero del año en curso, respecto a la recomendación que se solicitó en relación a las condiciones más favorables en las que se pudieran llevar a cabo las convivencias supervisadas en el sentido de que las menores hijas de las partes acudieran o no, en forma separada. Que por lo que hacía a la diversa petición en la que solicitaba se aplicara el medio de apremio del cual quedó sujeta **P1** en auto del veinticuatro de enero del año en curso, se le dijera que una vez que obrara en autos el reporte respectivo por parte del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial de Estado, se acordaría lo conducente.

54. Obviamente ninguno de los dos supuestos iba a ocurrir, pues como ha quedado de manifiesto, dichos oficios no se giraron, y por tanto, no se podía dar respuesta a los mismos; situación que permitió que **P1** siguiera mostrando una conducta negativa y a su vez entorpeciera los intentos por llevar a cabo las convivencias entre **QV1** y sus menores hijas.

55. De la misma manera, evidencia de la violación a los derechos humanos se tiene del acuerdo de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve, en el que se ordenó que en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con motivo de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito dentro de los autos del juicio de amparo directo civil 127/2019, que en lo conducente decretó la convivencia supervisada entre **QV1** con su menor hija **V2** la que debería seguir llevándose a cabo de forma libre en los horarios establecidos, cuya recepción y entrega debería efectuarse en el Centro de Psicoterapia Familiar perteneciente al DIF Estatal, y para ello indicó se girara oficio a la Coordinadora General del mencionado Centro a efecto de que comisionara personal especializado adscrito al mismo, con la finalidad de que supervisara la entrega de la menor y nuevamente el mandato en cuestión no se cumplió, pues obra dentro de las constancias procesales el escrito recibido con fecha 02 de septiembre de dos mil diecinueve suscrito por **P1**, en el que entre otras cosas precisó haber presentado a sus

hijas al Centro de Psicoterapia Familiar del DIF Estatal desde el día 14 de agosto de esa anualidad y el personal que ahí labora le informó que no tenían ninguna información por parte de ese Juzgado para la convivencia fijada y que a su vez el personal del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado le manifestó que tampoco tenían conocimiento del cambio de convivencias.

56. Es decir que después de casi tres meses aún no se había realizado el trámite administrativo para informar tanto al personal del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado como del Centro de Psicoterapia Familiar del DIF Estatal las modificaciones que se ordenaron respecto a las convivencias entre **QV1** y sus menores hijas.

57. Las anteriores acciones y omisiones de carácter administrativo han repercutido de manera importante para que **QV1** no haya podido lograr convivir con sus menores hijas, pues una vez que han sido valoradas las evidencias que se han plasmado en párrafos que anteceden, dan cuenta de múltiples inconsistencias, una incorrecta administración del expediente procesal, así como del retardo y entorpecimiento del normal desarrollo del procedimiento por parte de **AR1** y personal del Juzgado Cuarto de lo Familiar involucrado, sin que se hayan tomado acciones eficaces y contundentes que contribuyan a garantizar el cumplimiento de los mandamientos que se emitieron, lo que ha propiciado que **P1** desacate los apercibimientos y las sanciones que se le han impuesto, pues obran en el expediente la imposición de cuatro multas de las que no hay constancia de que se le haya reclamado su cumplimiento, y esa condescendencia ha empoderado indebidamente a **P1** para ignorar cualquier prevención que se le haga.

58. En este contexto es importante mencionar que los actos administrativos que se encuentran dentro de la esfera de supervisión de los Órganos Protectores de Derechos Humanos, son exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra, y no implica una valoración jurídica en el sentido de pronunciarse sobre el asunto jurisdiccional del caso en concreto.

59. Por lo que hace a la violación a los derechos humanos atribuibles a **AR2**, se tiene de los reportes de convivencia realizados a **AR1** en los que se han utilizado diferentes interpretaciones al contenido del artículo 16 del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar para justificar la forma en que se calificó la asistencia o inasistencia de la parte conviviente, así como de las menores hijas de **QV1** y que le han generado incertidumbre jurídica y una sensación de parcialidad por su parte, puesto que se realizaron los reportes 085/2018 y 048/2019 de fechas 25 de noviembre de dos mil dieciocho y 12 de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, donde se asentó la inasistencia por negativa de la parte custodia para apoyar la convivencia.

60. Asimismo, mediante oficio No. 131/2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, se precisó que la inasistencia por negativa reportada era en razón de lo siguiente: *"... en la parte custodia no se registró los horarios de llegada puesto que el Reglamento de Centro de Convivencia*

Familiar en su artículo 16° menciona que *al no efectuarse las convivencias aun habiendo asistencia no se registra como tal y por consiguiente se registra como inasistencia.*

61. Dicho criterio igualmente fue utilizado en el oficio 191/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, más no en los oficios números 0197/2019, 254/2019, 378/2019, 491/2019, 691/2019 de fechas 03 y 14 de marzo, 23 de abril, 17 de mayo y 18 de junio de 2019, respectivamente en los que se justificó la asistencia, aún y cuando las menores se negaron a convivir, siendo contradictorio a sus argumentos en los reportes anteriores donde precisó que si no se daba la convivencia se debería considerar como inasistencia.

62. Lo anterior, se robustece con el informe rendido a este Organismo por **AR2** mediante el oficio No. 746/2019 de fecha 27 de junio de 2019, en el que en parte relativa precisó: *"...Sobre la manifestación de QV1 de haber sido falsedad u omitida la situación de la negativa de las menores comentado que debería marcarse como inasistencia, esta solo se considera de esa manera cuando la parte custodia no permite, ni da las facilidades para el cuestionamiento de las menores..."*

63. De lo antes expuesto se advierte una notoria discrepancia en los reportes realizados por **SP3** y **AR2**, pues se han utilizado diferentes criterios respecto al contenido del artículo 16 del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar para fundar sus acciones, situación que genera incertidumbre jurídica y de igual manera se traduce en una falta de legalidad ya que debe de existir uniformidad de criterios pues es inconcebible que la interpretación normativa quede al libre arbitrio, voluntad o incluso estado emocional de sus operadores para dar diferentes interpretaciones, ya que lejos de dar congruencia y claridad a sus reportes genera una sensación de inestabilidad para las partes en conflicto y el alto riesgo de que si dicha inconsistencia no es advertida por el Juzgador le pueda generar convicción y favorecer o perjudicar indebidamente a cualquiera de éstas.

64. De lo anterior se desprende la responsabilidad de **AR2** al interpretar de diversas maneras el contenido del artículo 16 del mencionado Reglamento, y con ello incumplió con la obligación contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la norma suprema de nuestra nación, que consagra la garantía de legalidad y que se traduce en dotar de certeza jurídica el acto de autoridad, señalando de manera clara y precisa lo que se pretende realizar y el soporte jurídico que lo sustenta, sin dejar lugar a dudas ya que de no ser así genera un vacío legal que provoca en las partes interesadas incertidumbre, zozobra e inseguridad respecto a los alcances, limitaciones, recursos y medios de impugnación, términos de aplicación, autoridades e instancias competentes en la materia y en concreto priva a la persona de conocer cuál es la norma jurídica invocada para justificar el acto de la autoridad, indagar sobre la vigencia de la misma y su debida aplicación al caso concreto. Al respecto el máximo Tribunal de nuestro País se ha expresado de la siguiente manera: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. "216534. VI. 2o. J/248. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, Pág. 43. Jurisprudencia (Administrativa.)

"De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

65. Respecto al señalamiento de QV1 en el sentido de que no se han representado debidamente los derechos de sus menores hijas dentro del procedimiento judicial que se ventila ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar, evidencia de la transgresión a los derechos humanos por parte de personal de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, se tiene de las constancias que integran el expediente 611/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar, en el que no se advierte la intervención de los tutores a las que les fue discernido el cargo a favor de V2 y MV3, según consta en las siguientes diligencias:

66. Auto de fecha 28 de enero de dos mil quince dictado por AR1, en el que entre otras cosas se asentó lo siguiente:

".....Agréguese a sus autos el escrito expedido por SP4 con número de folio 1238 por medio del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Aquiles Serdán número 702 ponientes de esta ciudad, por medio del cual realiza la designación de SP5 como tutriz de V2, quien acepta y protesta desempeñar fiel y legalmente este cargo, por lo que se le discierne con todos los derechos y obligaciones al mismo..."

67. Auto de fecha 13 de junio de dos mil diecinueve dictado por AR1, en el que en parte relativa se asentó:

"La secretaria da cuenta de un escrito presentado por SP6 I a quien en sustitución de SP7 se le designa como tutriz provisional y asesora de los menores H.J.M.M. y H.G.M.M por lo que se tiene aceptando y protestando desempeñar fiel y legalmente el cargo de Tutriz Interina de los menores mencionados; por tal motivo, se le tiene con tal carácter y se le discierne el mismo con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo. Lo

anterior con fundamento en el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles aplicado por analogía...

68. No pasa inadvertido para este Organismo la manifestación de **SP1** al rendir el informe que le fue solicitado, en el sentido de que no se había ejercido ninguna tutoría a las menores hijas de **QV1**, ya que no se contaba con ningún registro al respecto ni se contaba con antecedente de que las menores hayan sido ingresadas al centro de asistencia social denominado casa hogar, sosteniendo que no se contaba con las facultades legales para realizar la tutoría de las menores y que únicamente el artículo 488 del Código Civil permite realizar la tutela de los expósitos y abandonados que se encuentren en instituciones de asistencia social o de beneficencia pública; sin embargo, personal de la actual Procuraduría de Protección a Niñas Niños y Adolescentes del DIF Estatal, omitió observar la disposición contenida en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, que dispone:

ARTÍCULO 76.- La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

II. "Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;..."

69. De lo anteriormente expuesto se advierte que personal de la Procuraduría de Protección a Niñas Niños y Adolescentes del DIF Estatal involucrado en los hechos, no ha pugnado por el pleno respeto de los derechos de las menores, sea frente a los actos de autoridad o bien frente a las posturas contrarias de sus padres, ya que no obra dentro de las constancias procesales promoción o manifestación alguna encausada a tal fin, cuando es su función principal velar por la protección integral de las niñas niños y adolescentes, ya que si bien es cierto no cuenta con facultades sancionadoras, sí cuenta con los recursos legales para incitar el actuar de las autoridades competentes a favor de sus representadas.

70. En este tenor cabe señalar que la figura del tutor dentro del procedimiento judicial, tiene como finalidad representar los intereses de los menores dentro del procedimiento, vigilar que no se vulneren sus derechos y en caso de ser necesario, realizar de manera oficiosa promociones en su nombre con el fin de evitar la afectación de su esfera jurídica; dichas obligaciones en la esencia han sido incumplidas en perjuicio de **V2** y **MV3**, con lo que se faltó a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, como representante y garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Incumplimiento al Principio del Interés Superior de la Niñez.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

71. De igual forma, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1, AR2** y personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, incumplieron el Principio del Interés Superior de la Niñez en agravio de **V2 y MV3**, pues actuaron en desacato de lo establecido en el artículo 4 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los principios I, II y VIII de la **Declaración de los Derechos del Niño**; los artículos 1, 3.1, 3.2, 9.3, 16.1 y 16.2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; así mismo se desatendieron las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 “Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”** y la **Observación General No. 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”** del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

72. Así mismo, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3, 6 fracción I y II, 8, 10, 11, 12, 13 fracciones I, II, V, VII, VIII, y XVIII, 14, 15, 17, 18, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 48, , 82, 83 fracciones I, II y V, y VI, 114 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

73. En este tenor, los servidores públicos involucrados contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 13 párrafos primero, segundo y tercero, 18, 34 fracciones IV, VI y párrafo tercero, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos, 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II y IV, 5 fracciones I, IV, XIV, XX y XXI, 8, 9, 10 fracciones II, VII, VIII y XVIII, 13 fracciones I, II, 14, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 32 fracciones I, III, IV, 52 párrafos primero y segundo, fracciones I, IV, V, XIII, 70, 71 fracción II, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**.

74. Es entonces pues que, con fundamento en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y, en general, de todas aquellas acciones, decisiones, medidas y mecanismos de cualquier naturaleza que se implementen para proteger a niñas, niños y adolescentes.

75. De igual forma, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su artículo 3 establece que en todas aquellas medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños se atenderá su interés superior.

76. En el mismo sentido, el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las

medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino que también establece la obligación para el Estado de respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales.

77. En concordancia, el artículo 34 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, además de garantizar un catálogo de derechos a los menores de edad, dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente y atenderá al principio del interés superior de los menores.

78. Efectivamente, de las evidencias recabadas por este Organismo se tiene por acreditado que **AR1**, **AR2** y personal de la **Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes**, incumplieron el Principio del Interés Superior de la Niñez en agravio de **V2** y **MV3**, ya que incumplieron con las obligaciones que los ordenamientos jurídicos especializados en niñas, niños y adolescentes les imponen de salvaguardar dicho principio, el que se define como la obligación de todo servidor público de privilegiar el bienestar del menor y ponderar el pleno ejercicio de sus derechos frente a cualquier otro derecho por legítimo que éste pudiera resultar ser, como lo es en el presente caso donde se advierte la nula actuación y el desinterés mostrado por los servidores públicos con motivo de los reportes que mensualmente se le realizaban a **AR1**, entre los que se encuentran:

79. El oficio No. 60/2019, de fecha 15 de enero de dos mil diecinueve, signado por **SP3** y **AR2**, en el que en parte relativa se señaló:

*"... Cabe resaltar que no se llevaron a cabo las convivencias dada la negativa por parte de las menores, la cual ha sido la misma, se mostró en repetidas ocasiones que al llegar las menores toman postura de resistencia e incluso existe una alianza entre las menores, en donde se puede observar que **V2** ejerce influencia en la menor, la cual mimetiza la postura de negación a la convivencia, para esta situación se recomienda que la parte custodia elabore un clima neutral desde casa, el cual permita decidir individualmente a las menores acerca de realizar la convivencia con su conviviente progenitor. Siendo que esta situación ha venido aconteciendo durante el periodo de convivencias, se hace la atenta observación de canalizar a todas las partes involucradas a iniciar proceso psicológico que apoye desde la parte personal la resolución de conflictos que son consecuencia del tiempo trascendido en proceso judicial, aunando la recomendación a autorización de su Señoría de la suspensión de las convivencias hasta el inicio de las terapias psicológicas, cabe mencionar que la negativa de las menores así como la postura de los progenitores debe ser tratada psicológicamente para reflejar un cambio en la celebración de las convivencias."*

80. En relación a lo anterior, **AR1** por auto de fecha 24 de enero de dos mil diecinueve previno a **P1** para que presentara a las menores, así como para que otorgara apoyo al especialista del centro encargado de la convivencia, apercibida de que en caso de no hacerlo se le aplicaría medio de apremio consistente en un arresto hasta por doce horas.

81. El oficio No. 191/2019, de fecha 01 de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual **SP3** y **AR2** informaron a **AR1**, en parte relativa lo siguiente:

"... Cabe resaltar que no se llevaron a cabo las convivencias dada la negativa por parte de las menores, la cual ha sido la misma, se mostró en repetidas ocasiones que al llegar las menores toman postura de resistencia e incluso existe una alianza entre las menores, en donde se puede observar que V2 ejerce influencia en la menor, la cual mimetiza la postura de negación a la convivencia. Siendo que esta situación ha venido aconteciendo desde la segunda convivencia hasta la fecha, se hace la atenta recomendación a autorización de su Señoría de la suspensión de las convivencias hasta el inicio de las terapias psicológicas, cabe mencionar que la negativa de las menores así como la postura de los progenitores debe ser tratada psicológicamente para reflejar un cambio en la celebración de las convivencias."

82. En atención a lo anterior, **AR1** en auto de fecha 05 de marzo del mismo año, acordó en parte relativa: *"...Agréguese el oficio signado por **AR2** y **SP3**, con las manifestaciones que hace en el mismo, dese vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga."*

83. El oficio No. 254/2019, de fecha 14 de marzo de dos mil diecinueve, en el que **SP3** y **AR2** señalaron a **AR1** lo siguiente:

"Cabe resaltar que no se llevaron a cabo las convivencias dada la negativa por parte de las menores, estas se presentan al centro y se les ve una actitud automatizada al responder que no quieren entrar a convivir con su padre. Siendo que esta situación ha venido aconteciendo desde la segunda convivencia hasta la fecha, se hace la atenta recomendación a autorización de su Señoría de la suspensión de las convivencias hasta el inicio de las terapias psicológicas, cabe mencionar que la negativa de las menores así como la postura de los progenitores debe ser tratada psicológicamente para reflejar un cambio en la celebración de las convivencias."

84. En atención a lo anterior, el 21 de marzo de dos mil diecinueve **AR1** dictó acuerdo en el que señaló en parte relativa:

"...gírese atento oficio al segundo de los nombrados, a efecto de que calendarice días y horas en los que las partes y sus menores hijas lleven a cabo un proceso psicoterapéutico que los ayude a trabajar sus emociones en relación a la negativa de estas para convivir con su progenitor y en base a ello se pueda desarrollar una convivencia más fructífera."

85. Sin embargo, en las diligencias que integran los expedientes 611/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar y CECOFAM 002/2018, iniciado con motivo de las convivencias ordenadas entre **QV1** y sus menores hijas, no hay constancia de que se haya girado el oficio de referencia.

86. El oficio No. 0378/2019, de fecha 23 de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual **AR2** señaló en parte relativa:

"Es necesario reportar que el periodo total de 6 meses comprendido de convivencias se cumple con la fecha 13 de abril del presente año, por lo cual se le hace la solicitud a su"

señoría de que de manera oficial y tomando en cuenta las recomendaciones realizadas a lo largo de este periodo, se dé por terminada la convivencia y se dé conocimiento al CECOFAM del seguimiento del caso."

87. En atención a lo anterior, **AR1** mediante acuerdo de fecha 25 de abril de dos mil diecinueve determinó: "...glóse el oficio No. 0378/2019....., el que se pone a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga".

88. El oficio No. 491/2019, de fecha 17 de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual **SP3** y **AR2** informaron a **AR1** lo siguiente:

"Cabe resaltar que no se llevaron a cabo las convivencias dada la negativa por parte de las menores, estas se presentan al centro y se les ve una actitud automatizada al responder que no quieren entrar a convivir con su padre. Siendo que esta situación ha venido aconteciendo desde la segunda convivencia hasta la fecha, se hace la atenta recomendación a autorización de su Señoría de la suspensión de las convivencias hasta el inicio de las terapias psicológicas, cabe mencionar que la negativa de las menores, así como la postura de los progenitores debe ser tratada psicológicamente para reflejar un cambio en la celebración de las convivencias."

89. Con fecha 28 de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en el Centro de Convivencia Familiar el oficio No. JCF/1245/2019, Exp.1315/2017, de fecha 27 de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por **AR1**, en el que se precisó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, relativo al juicio de Controversia del orden familiar promovido por QV1 en contra de P1, con número de expediente indicado al rubro, me permito solicitar muy atentamente se sirva girar sus respetables órdenes a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible se sirva informar a este Juzgado, si se ha cumplido con las convivencias ordenadas por esta autoridad; así mismo, para que se practique un estudio psicodiagnóstico emocional, con diagnóstico de tratamiento a las menores identificadas con las iniciales H.J. y H.G; ambas de apellidos M.M.; en el que además se deberá determinar si dichas menores se encuentran en condiciones de comparecer ante la autoridad judicial para tomar en cuenta su parecer."

90. En respuesta, mediante el oficio No. 725/2019, de fecha 24 de junio de dos mil diecinueve, **AR2** manifestó en parte relativa lo siguiente:

"... las convivencias entre las menores y su progenitor padre, no se han logrado establecer por la negativa de las menores, cabe mencionar que durante este periodo se han establecido estrategias para lograr el desarrollo de las mismas, mas sin embargo la negativa de las menores es permanente, se inició proceso de valoración psicológica, como parte del expediente interno de este Centro, para determinar recomendaciones específicas, por lo cual en el oficio 0197/2019 de fecha 3 de marzo del 2019, recomendando canalizar a las partes del expediente a proceso psicoterapéutico, y suspender temporalmente las convivencias hasta ver resultados del proceso sugerido, considerando el desgaste emocional que se ha vivido por parte de las menores y del conviviente, así mismo en informe mensual bajo oficio 254/2019

de fecha 14 de marzo, realizo la misma solicitud de inicio de proceso psicoterapéutico y suspensión temporal de las convivencias, en reporte mensual de fecha 23 de abril, oficio 0378/2019, donde aviso a su Señoría del cumplimiento del periodo inicial de convivencia y ratifico sean tomadas en cuenta las recomendaciones ya mencionadas, situación que se repite en los informes de mayo 17 de 2019 bajo oficio Núm. 491/2019 y de junio 18 bajo oficio 691/2018..."

91. En este contexto, no pasa inadvertido para este Organismo que el oficio de cuenta se emitió en respuesta a la orden judicial dictada dentro de la tramitación de la controversia familiar que se ventila a través del expediente procesal 1315/2017, sin embargo, en el oficio No. 748/2019, de fecha 29 de junio de 2019, **AR2** se dirigió a **AR1** para precisarle que al realizar el archivo interno del expediente se detectó que dicha secuencia de expediente no corresponde al caso en cuestión siendo la correcta al expediente 611/2016, es decir, que todas las observaciones y sugerencias que le fueron realizadas, sí corresponden a las convivencias ordenadas entre **QV1** y sus menores hijas y fueron desestimadas por **AR1**.

92. De lo antes expuesto se advierte que los servidores públicos involucrados fueron omisos al no tomar las medidas necesarias para que se llevaran a cabo las convivencias entre **QV1** y **V2** y **MV3**, violentando flagrantemente el interés superior de la niñez, ya que la convivencia es un derecho no solo de **QV1**, sino también de **V2** y **MV3**, en virtud de que cuando se realiza de forma adecuada se contribuye en las menores al libre desarrollo de la personalidad, les permite llevar una vida libre de violencia, fomenta el amor propio, disminuye el riesgo de padecer miedos e inseguridades, que en suma da como resultado una salud mental sana, así como fuertes lazos familiares, sociales y afectivos; pero de no ser así, se corre el riesgo de que se produzca una afectación de difícil o imposible reparación que generará una marca que conservará y repercutirá en su vida futura.

93. Es importante mencionar que en las constancias que integran el expediente 611/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar, obra un dictamen pericial en materia de psicología forense de fecha 13 de diciembre de 2013, que indica que **V2** presentaba rasgos del síndrome de alienación parental leve, sin que se haya emprendido alguna acción eficaz para evitar la progresión de dicha afectación.

94. Asimismo, obran reportes del Centro de Psicoterapia Familiar del DIF Estatal de los que se advierte que **MV3** sostenía una relación de convivencias sanas con **QV1** cuando se llevaban a cabo en el DIF Estatal y posteriormente presenta una actitud negativa para continuar conviviendo con él y ello también es un indicativo de la afectación que padece.

95. Por lo anterior, es evidente también la responsabilidad de personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, dada la nula actuación dentro del procedimiento judicial que se ventila en el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Durango, donde los servidores públicos al

asumir el cargo de tutores de **V2** y **MV3**, han permanecido inertes a las situaciones que han quedado evidenciadas en la presente Recomendación y que han afectado sus derechos, faltando con ello a su obligación legal de respetar, promover, proteger y garantizar el cumplimiento irrestricto del interés superior de la niñez.

96. En este tenor, el interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que “su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.”

97. Al respecto, **P2** ha fijado su postura en el libro editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos titulado “La Alienación Parental”, Primera Edición diciembre de 2011, en las páginas 191 y 192, en su apartado 12 “Estrategias de Prevención y Tratamiento del Síndrome”, menciona:

“...quienes intervienen como mediadores para resolver los conflictos conyugales o facilitar el divorcio, pueden prevenir o evitar que este síndrome se agrave, en la medida que observen las actitudes que lo caracterizan, tanto del padre alienante como de los hijos, para traerlas al ruedo y hacer que los padres se encarguen de lidiar con ellas, porque después de conocer su significado y alcance es más fácil encontrar soluciones a través de una mediación restaurativa. Problemas y actitudes que hasta ahora nos parecían intrascendentes y consecuencia natural de los conflictos conyugales, deben adquirir un nuevo significado para el operador del derecho y para quienes intervienen en los conflictos conyugales como facilitadores de soluciones o median en el divorcio para lograr acuerdos, porque muchos padres involucran en el problema, aparentemente conyugal, a los hijos, con un grave pronóstico; destruir la relación con uno de los progenitores en perjuicio de muchos inocentes; las familias de origen del padre alienado y sobre todo, de los menores que son usados como instrumentos de venganza, pero que resienten en su propia historia y personalidad esa monstruosa amputación de un importante factor de nutrición afectiva y socialización, lo que le impide integrar su identidad, por no hablar de la culpa que habrá de marcar cada día de sus vidas... El funcionario, abogado, psicólogo, trabajadora social o mediador que observe los primeros brotes del proceso de alienación, puede hacer conjeturas sobre el drama que viene, pero no debería quedar al margen, siempre que tenga poder o intervención en el conflicto, porque identificar las actitudes del inductor le permitirá operar en etapas tempranas, cuando no se ha instalado todavía el síndrome en el menor...”

98. Lo anterior sirve de precedente para evidenciar la necesidad de que los actores jurídicos, pero sobre todo los agentes del estado, en el ejercicio de su encargo cumplan con la obligación constitucional contenida en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pero de manera más específica como lo es en el presente caso, de cumplir con el contenido del principio del interés superior del menor contenido en el párrafo noveno del artículo cuarto del citado cuerpo normativo, pues es de destacar que dada la inmadurez física y mental natural de los menores, los coloca

“Defendiendo la Dignidad Humana”

en una situación de vulnerabilidad, por lo que todas las autoridades desde el ámbito de su competencia deben velar por tutelar de una forma eficaz su interés superior y evitar que terceros transgredan sus derechos, incluidos los padres, pues el interés del menor está por encima incluso de éstos.

99. Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.”

100. El interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.”

101. De lo anterior se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por “medidas” no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

102. En esa tesitura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina” define el interés superior del niño como el principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, manifiesta que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

103. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana” refiere que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos... Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición”.

104. Es importante señalar que como principio rector, el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues la Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes establece que se les debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, o bien, elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos en cuanto a su interés superior.

105. Ahora bien, en primer lugar, la actuación de los servidores públicos involucrados en el contexto de los hechos motivo de queja en agravio de V2 y MV3, culminó en una afectación al interés superior de la niñez como derecho, pues no tomaron en cuenta su bienestar en su calidad de menores de edad, como el derecho lo exige. Ya que en todo caso requería llevar a cabo medidas proporcionales y respetuosas de la ley, en función de la vulnerabilidad a la que estaban sujetas por ser menores de edad.

106. En segundo lugar, el interés superior de la niñez como principio, tampoco fue considerado, pues el haberlo hecho hubiera significado haber valorado si dentro del procedimiento judicial en el que estaban involucradas V2 y MV3 se garantizaba el respeto a sus derechos a un ambiente libre de violencia, a la integridad psicológica y emocional, así como el derecho a convivir con su progenitor.

107. Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento fue violentado en cuanto a que los servidores públicos no tomaron las medidas que fueran protectoras, y que aseguraran el derecho de las menores a su bienestar general.

108. Al respecto cabe señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el artículo 18 que todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez y que dichas autoridades deben efectuar forzosamente solo aquellas actividades que garanticen este principio.

109. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial: ***“Deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Vinculación a poderes públicos y particulares. Actos y omisiones.”*** *“Con fundamento en el artículo 1.1 CADH, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana (Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70). La obligación del Estado en el sentido de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos*

previstos por la misma Convención (Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37). La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo (Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171).

RESPONSABILIDAD.

110. La identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de QV1, V2 y MV3, se tiene de los señalamientos directos en contra de AR1, AR2 y de personal de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del DIF Estatal, así como de los informes que rindieron a este Organismo, de los que se desprende su participación en los hechos motivo de queja.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

111. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

112. Para tal efecto, las autoridades recomendadas garantizarán a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

113. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones

114. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y personal del Juzgado Cuarto de lo Familiar que resulte responsable, **AR2**, y **personal de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal** involucrado en los hechos, incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad Jurídica**, en el área de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública** en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones** en agravio de **QV1, V2 y MV3**.

SEGUNDA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2** y **personal de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal** involucrado en los hechos, incumplieron con el **Principio del Interés Superior de la Niñez**, en agravio de **V2 y MV3**.

115. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Ustedes, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

A Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

PRIMERA.- Que Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente, primero, para lograr la identidad de los servidores públicos del Juzgado Cuarto de lo Familiar involucrados en los hechos y segundo, se inicie el procedimiento correspondiente en su contra y de **AR1 y AR2**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2 y MV3**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento correspondiente en los expedientes personales de **AR1** y de quien resulte responsable, y de **AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** y quien resulte responsable, y **AR2** apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, gire sus más respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dicten acciones inmediatas que garanticen la protección integral de **V2** y **MV3**, y que en todas las actuaciones de los servidores públicos se privilegie el interés superior de la niñez.

QUINTA.- Que Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia gire sus más respetables instrucciones a efecto de que se supervise la labor que desempeña **AR1** a fin de que conduzca sus acciones con estricta imparcialidad, prontitud y diligencia en la tramitación del expediente 611/2016 en aquellas cuestiones relacionadas con la convivencia entre **QV1** y **V2** y **MV3**.

SEXTA.- Que Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal del Juzgado Cuarto de lo Familiar involucrado en los hechos y **AR2**, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a **QV1**, **V2** y



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

MV3 por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

OCTAVA.- Que Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se elabore protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

A Usted, **Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango:**

PRIMERA.- Que Usted Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente para determinar primero, la identidad del o los responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, y segundo, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento correspondiente en los expedientes personales de quien resulte responsable, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos involucrados, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

CUARTA.- Que Usted Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango, gire sus más respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dicten acciones inmediatas que garanticen la protección integral de **V2** y **MV3** y que en todas las actuaciones del personal se privilegie el interés superior de la niñez.

QUINTA.- Que Usted Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango, gire sus más respetables instrucciones a efecto de que se supervise la labor que desempeña el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes que ejerce la tutoría de **MV3**, a fin de que conduzca sus acciones con estricta imparcialidad, prontitud y diligencia en la tramitación de los expedientes 611/2016 y 1315/2018 que se ventilan en el Juzgado Cuarto de lo Familiar, pero sobre todo en aquellas cuestiones relacionadas con la convivencia entre **QV1** y **MV3**.

SEXTA.- Que Usted Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que los servidores públicos que participaron en los hechos, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a **QV1** y **V2** y **MV3** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

116. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

117. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

118. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

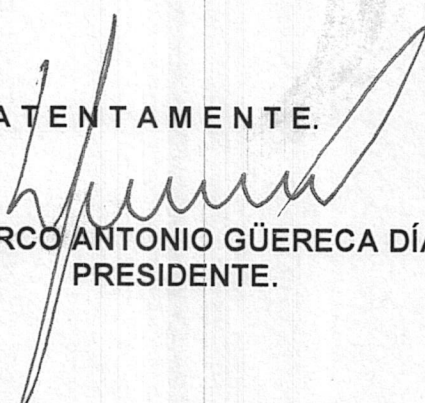
119. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

120. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

121. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

122. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Juzgado Cuarto de lo Familiar.
C.c.p.- Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Durango.
C.c.p.- Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.
C.c.p.-QV1.
C.c.p.-Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"